



**Expediente: 2014-544**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA. 20 de abril de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por **DANILO ENRIQUE CANTILLO FONTALVO** contra **BAYER S.A. y otros**, en la que se encuentra pendiente surtir la notificación personal de la parte demandada. Sírvese Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**Barranquilla, veinte 20 de abril de 2021**

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Juzgado, que mediante auto de fecha 20 de enero de 2015, fue admitida la presente demanda, sin que hasta la fecha se haya efectuado la notificación de todos los demandados, razón por la cual el despacho procede a verificar las actuaciones surtidas en el proceso.

Revisado el proceso encuentra el Despacho, que el Sr. **DANILO ENRIQUE CANTILLO FONTALVO**, el día 19 de diciembre de 2014, interpuso a través de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral en contra de BAYER S.A. y BAYER CROPSCIENCE S.A.

Observa el Despacho, a pagina 143, del expediente escaneado, el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de enero de 2015, sobre el que se dispuso correr traslado de la demanda.

A pagina 144, observa el Juzgado, que la entidad demandada Bayer S.A., fue notificada a través de apoderado, del auto admisorio de la demanda y posteriormente, el día 13 de marzo de 2015, fue presentada contestación de la demanda en la fecha 06 de abril de 2015, a través de apoderado judicial (páginas 175 a 277, del expediente escaneado).

Se observa en el certificado de existencia y representación legal de la demandada Bayer S.A. (página 157 expediente escaneado), la cual señala que mediante Escritura Pública N° 0274, de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 26 de enero de 2011, inscrita el 31 de enero de 2011, bajo el número 01448961 del libro IX, la sociedad Bayer S.A. absorbió mediante fusión a la sociedad Bayer Cropscience S.A., la cual se disuelve sin liquidarse y así de igual forma fue manifestado en la contestación de la demanda (página 185, del expediente escaneado).

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



La parte demandada Bayer S.A., presentó memorial el día 8 de abril de 2015, aportando los certificados de existencia y representación legal de las empresas **Facilitamos Servicio Temporal Limitada Ltda. “Fast Ltda.”, TYS Temporales y Sistempora S.A., Servicios Temporales Del Caribe Setemco S.A., Expertos Personal Temporal Ltda., Red Humana de Servicios R. Hs, Ltda., Línea Humana De Servicios, Manpower De Colombia Ltda. y Manpower Profesional Ltda.** (página 278 a 328, del expediente escaneado).

De acuerdo a lo anterior el Juzgado, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2015 (página 329, del expediente escaneado), admitió la contestación de la demanda presentada por Bayer S.A. y Bayer Cropscience S.A. y señaló fecha de audiencia, prevista en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S.

Posteriormente el Juzgado, en audiencia celebrada el día 14 de septiembre de 2015, declaró probada la excepción previa de falta de integración de litis consorte necesario y ordenó citar a las empresas **Fast Ltda., Sistempora Ltda., Setemco Ltda., Expertos Personal Temporal Ltda., Red Humana De Servicios R.Hs, Ltda., Línea Humana De Servicios, Manpower De Colombia Ltda. y Manpower Profesional Ltda.,** en calidad de litis consorte necesario, además admitió el llamamiento en garantía de la compañía **Seguros del Estado S.A.**

Observa, el Despacho, que fueron elaborados y retirados los oficios de citación para intentar surtir la notificación personal de los integrados como Litis consorte necesario señalados anteriormente (página 435 a 453, del expediente escaneado).

La entidad llamada en garantía **Seguros del Estado S.A.,** a través de apoderada judicial, presentó contestación de la demanda, el día 21 de junio de 2016 (página 364 a 430 del expediente).

Posteriormente la entidad demandada Bayer S.A., presentó al Juzgado, memorial, el día 25 de julio de 2016, informando que las empresas **Red Humana De Servicios R. HS Ltda.** ahora operaba bajo el nombre de **Línea Humana De Servicios Ltda.;** además que la empresa **Facilitamos Servicios Temporales Ltda.** NIT 890111092 y **Servicios Temporales Del Caribe Ltda. Setemco Ltda.** NIT 890104491-1, no pudieron establecer su domicilio, por lo cual solicitaron el emplazamiento.

El Juzgado, mediante auto de fecha 21 de abril de 2014, admitió la contestación de la demanda presentada por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., y ordenó emplazar por medio de edicto a la entidad **Facilitamos Servicios Temporales Ltda. y Servicios Temporales Del Caribe Ltda. Setemco Ltda.,**



ordenó la comunicación en el registro nacional de personas emplazadas, designo curador ad litem y señaló honorarios del curador ad litem (página 485 a 487, del expediente escaneado).

No obstante, lo anterior el Despacho, en cabeza de la actual funcionaria judicial, al revisar el certificado de existencia y representación legal de **Facilitamos Servicio Temporal Limitada Ltda. "FAST LTDA"**, a pagina 302 del expediente escaneado, se constata que se trata de un certificado de cancelación de persona jurídica, por la liquidación de la sociedad, siendo su matrícula cancelada el día 18 de febrero del año 1999.

De igual forma observa el Despacho, que la sociedad **Servicios Temporales Del Caribe Ltda. Setemco S.A.**, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal, tiene domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, y registra como dirección la carrera 55 N° 74 – 95, por lo cual debio haberse efectuado el envío de la citación para intentar surtir la notificación personal en la dirección reportada en el certificado de existencia.

Por lo anterior encuentra el Despacho, que se debe ordenar dejar sin efecto la integración como litis consorte necesario de la referida sociedad **Facilitamos Servicio Temporal Limitada Ltda.**, por la extinción de la persona jurídica; además, dejará sin efecto el emplazamiento realizado a la entidad **Servicios Temporales Del Caribe Ltda. Setemco S.A.** y en lu lugar se ordenara requerir al apoderado de la parte interesada para que efectue la debida notificación en la direccion registrada en el certificado de existencia y representacion legal de la entidad, en la ciudad de Barranquilla, en la dirección carrera 55 N° 74 – 95.

Posteriormente, observa el Despacho, que la apoderada de la parte demandada Bayer S.A., a través de memorial presentado el día 23 de junio de 2017, solicitó expedir las citaciones para la notificación de las entidades integradas como Litis consorte (página 492, del expediente escaneado).

La empresa **Misión Temporal Ltda.**, a través de apoderado judicial, presentó contestación de la demanda el día 7 de septiembre de 2017 (páginas 504 a 560, del expediente escaneado), toda vez que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal aportado, la empresa integrada como litis consorte necesario **Expertos Personal Temporal Ltda.**, fue absorbida por la empresa **Misión Temporal Ltda.**, por lo cual se tendrá como sucesor procesal.



La apoderada de la parte demandada Bayer S.A., presentó memorial el día 14 de noviembre de 2017, aportando los soportes de envío de las citaciones debidamente cotejadas y certificación expedida por la empresa de mensajería Tempo Express S.A., dirigidos a los integrados como litis consorte **Sistemporal Ltda.**, señalando que no pudo ser entregado la entidad no funciona en esa dirección, **Expertos Personal Temporal Ltda.** (hoy Misión Temporal Ltda.) si pudo ser entregado y **Línea Humana De Servicios Ltda.**, no pudo ser entregado la entidad no funciona en esa dirección; además solicito la elaboración de los avisos (página 561a 575, del expediente escaneado).

Observa el Despacho, después de desacargar de la pagina web <https://www.rues.org.co/>, los certificado de existencia y representación legal de las sociedades, que la integrada como Litis consorte necesario **TYS Temporales Y Sistempora S.A.S.** Nit. 800.066.123-3, cambio su nombre por **T&S Temservice S.A.S.**, la cual tiene domicilio principal en la la ciudad de Bogotá D.C., dirección carrera 20 No. 37 – 33 y correo electrónico [notificacionjudicial@focun.com.co](mailto:notificacionjudicial@focun.com.co), por lo en consecuencia, se dejara sin validez la citacion elaborada por la Secretaria del Juzgado, N° 1003/17, de fecha 28 de junio de 2017, la cual en forma errada se señalo, la dirección carrera 66 N° 58 – 44, en la ciudad de Barranquilla (pagina 566).

Por su parte la parte integrada como Litis consorte **Línea Humana De Servicios S.A.S. “en reorganización empresarial”** Nit 802014126-1, no pudo ser entregado toda vez que la entidad no funciona en esa dirección, sin embargo esta entidad presenta dirección de correo electrónico [lhs@lineahumana.com.co](mailto:lhs@lineahumana.com.co), en el certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia y toda vez que se encuentra pendiente surtir la notificación personal de los integrados como litis consorte necesario **T&S TEMSERVICE** (TYS Temporales y Sistempora S.A.), **Línea Humana De Servicios S.A.S. “en reorganización empresarial”**, cuya naturaleza es de derecho privado; la notificación que dicho sea de paso, continúa a cargo la parte actora, deberá realizarse a través del uso de los medios tecnológicos, en la forma como se encuentra consagrado en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; es decir, a través del envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio del demandado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Para lo anterior, la citaduría del Despacho enviará a través de correo electrónico una copia digital de la providencia a notificar a la parte interesada y encargada de la Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



notificación, quien podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos a su contraparte; la notificación, conforme a las voces de la norma citada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez realizado el envío de la notificación, la parte demandante deberá allegar constancia de la gestión realizada para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

Observa también el Despacho que la entidad **Manpower Profesional Ltda.**, Nit. 800159100-4, a través de apoderado Judicial, Fue notificada de la demanda el día 8 de octubre de 2019, y dentro del termino legal presentó contestación de la demanda, el día 23 de octubre de 2019 (página 605 a 637 del expediente escaneado) y **Manpower De Colombia Ltda.**, Nit 890916883-8, a través de apoderado Judicial, presentó contestación de la demanda, el día 18 de diciembre de 2020, a través del correo electrónico del Juzgado.

Por otra parte, observa el Juzgado, que mediante memorial de fecha 3 de diciembre de 2019, fue presentado por la Dr. Catherine Muñoz Gutiérrez, memorial con documento anexo de paz y salvo, otorgado por el apoderado de la parte demandante Dr. Manuel Esteban Florez Insignares; además la Dra. Catherine Muñoz Gutiérrez, presentó poder el día 13 de septiembre de 2019, otorgado por el demandante.

Toda vez que el poder cumple con lo señalado en los artículos 74 y 75 del CGP, aplicables por analogía al procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del CPL y de la SS., procederá el Juzgado a reconocerle personería jurídica para actuar a la Dra. Catherine Muñoz Gutiérrez, identificada con la C.C. N° 1129580746 y T.P. N° 185375 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dejar sin efecto la integración como Litis consorte necesario de la empresa **Facilitamos Servicio Temporal Limitada Ltda. "FAST LTDA"**, por extincion de la sociedad, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto el emplazamiento realizado a la entidad **Servicios Temporales Del Caribe Ltda. Setemco S.A.** y en lu lugar ordenar requerir al



apoderado de la parte demandante para que efectue la debida notificación en la direccion registrada en el certificado de existencia y representacion legal de la entidad, en la ciudad de Barranquilla, en la dirección carrera 55 N° 74 – 95.

**TERCERO:** Dejar sin efecto el oficio de citacion N° 1003/17, elaborado por la Secretaria del Juzgado, dirigido a la empresa Sistempora Ltda., de fecha 28 de junio de 2017, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la providencia.

**CUARTO:** Requerir al apoderado/a judicial de la parte demandante interesada y a cargo de la notificación personal, a fin de que la realice a la persona jurídica particular **T&S TEMSERVICE** (TYS Temporales y Sistempora S.A.), **Línea Humana De Servicios S.A.S. “en reorganización empresarial”**, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**QUINTO:** Ordenar a la Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, remitir copia en PDF de la providencia a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial actor, para que la parte demandante dé cumplimiento al numeral anterior

**SEXTO:** Realizado el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la profesional del derecho Dra. Catherine Muñoz Gutiérrez, identificada con la C.C. N° 1129580746 y T.P. N° 185375 del C.S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ANGÉLA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 21 de abril de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 13  
IA